



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO DE
()

“Por la cual se establecen reglas orientadoras para la validación de los poderes especiales presentados por los abogados quienes actúan como apoderados ante la UGPP para el trámite, reconocimiento, pago o reliquidación pensional”

**La Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto número 575 de 2013.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 23 y 74 consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, a obtener pronta resolución y acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la Constitución y la Ley.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido mediante la Ley 1437 de 2011, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se debe desarrollar con arreglo a los principios generales del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que mediante la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el Título II Capítulos I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que las solicitudes que se presentan ante la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (en adelante La Unidad) cuyo objeto es el reconocimiento, reliquidación y pago pensional constituyen una petición ciudadana, con un trámite especial en relación con los términos y condiciones.

Que al artículo 5 del Decreto 019 de 2012 expresa que *“Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

Que el inciso 2° del artículo 25 expresa que *“Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.”*

“Por la cual se establecen requisitos para la validación de los poderes especiales presentados ante la UGPP para el trámite de reconocimiento, pago o reliquidación pensional”

Que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el **ius postulandi** (o derecho de postulación) debe estar **plenamente probado** por parte de quien dice actuar como abogado, no siendo suficiente la simple manifestación de éste de ser un abogado en ejercicio. Veamos:

*“[I]nsístese en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. **Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo**” -Auto de 16 de marzo de 1996, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Rafael Romero Sierra [Negrillas fuera del texto original]*

Que en similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional a través de Sentencia T-328 de 2002, a saber:

“IUS POSTULANDI-Debe estar plenamente probada por el abogado

*El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, **pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado.**” [Negrillas y subrayado, fuera del texto original]*

Que en los términos actuales del artículo 74 del Código General del Proceso, la aceptación del poder puede ser expresa o táctica. La primera acontece cuando el apoderado en el mismo escrito que contiene el poder manifiesta que acepta el mandato y realiza nota de presentación personal en dicho documento. Y la segunda se materializa por el ejercicio pleno del poder, como por ejemplo con la presentación del primer acto de intervención o gestión del apoderado (Vgr. Presentación de solicitud o recursos, etc.), documento donde igualmente puede constar la nota de presentación personal del apoderado.

Que en ese orden de ideas, la **nota de presentación personal** que deben realizar los abogados titulados y habilitados que pretenden ejercer un mandato en favor de un tercero ante La Unidad, puede realizarse ante Notario, ante la Secretaría de un Despacho Judicial o en las instalaciones de la Unidad, en la que se incorpore: (i) autenticación de la persona o apoderado, que se efectúa con la verificación del original de su documento de identificación y la imposición de la huella; y (ii) la acreditación de la profesión de abogado, que se hace constar con la presentación de la tarjeta profesional ante el funcionario que realiza la nota de presentación personal.

Que con la nota de presentación personal se confirma la procedencia e identidad del apoderado y la de su poderdante, garantizando la seguridad en los trámites pensionales y evitando eventuales fraudes en contra de los ciudadanos y de La Unidad.

Que en razón de lo anterior, La Unidad incluyó dentro de los requisitos para adelantar los trámites anteriormente mencionados, el requisito de la presentación personal o reconocimiento de firma con huella ante notario o autoridad competente, tanto del poderdante como del apoderado, requisito y trámite que actualmente se encuentra registrado en el **SUIT** (Sistema Único de Información de Trámites) como fuente única y válida de la información de los trámites que todas las instituciones del Estado Colombiano deben realizar para contribuir al fortalecimiento del principio de transparencia, evitando la generación de focos de corrupción.

Que no obstante lo anterior, se hace necesario, para efectos del fortalecimiento y garantía de transparencia y publicidad en los trámites de reconocimiento, reliquidación y pago de derechos

“Por la cual se establecen requisitos para la validación de los poderes especiales presentados ante la UGPP para el trámite de reconocimiento, pago o reliquidación pensional”

pensionales en La Unidad, el establecimiento de reglas o requisitos para la validez de los poderes otorgados para la realización de los distintos trámites pensionales, o en los oficios donde se consignan las solicitudes o trámites y se materializa en forma tácita el ejercicio del poder; dirigidos a prevenir posibles fraudes al ciudadano y a La Unidad en detrimento de los recursos públicos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Para efectos de la validación de los poderes especiales, o en los oficios donde se consignan las solicitudes o trámites y se materializa en forma tácita el ejercicio del poder, presentados ante La Unidad en las diferentes líneas operativas de la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano – DSIAC de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, se deberán tener en cuenta, además de los requisitos establecidos en el artículo 73 y ss. de la Ley 1564 de 2012, los siguientes:

- a. Los poderes siempre deberán estar dirigidos a La Unidad y deberán ser otorgados describiendo el **objeto especial** por el cual son otorgados, que dan inicio a una actuación y/o una operación administrativa en materia pensional.
- b. El poder para actuar en actuaciones administrativas –pensionales, siempre debe ser aportado en original con presentación personal o reconocimiento de firma con huella ante notario o autoridad competente, tanto por
- c. parte del poderdante como del apoderado. No obstante, la presentación personal o el reconocimiento de firmas con huellas, pueden quedar consignados en el primer oficio por el cual el apoderado ejerce o materializa el ejercicio del poder.
- c. En el evento de llevarse a cabo una sustitución de poder a un nuevo apoderado, se deberá allegar nuevamente nota de presentación personal, tanto por parte del abogado principal como del sustituto.
- d. Si el poder especial a favor del apoderado que está actuando no se encuentra en el radicado objeto de la gestión administrativa, se deberá realizar la búsqueda en el expediente pensional y tener en cuenta el más reciente allegado. Así mismo, se debe verificar si existe un poder posterior a favor de otro apoderado, un escrito de revocatoria del poder o un escrito de renuncia del poder otorgado.
- e. El poder, debidamente otorgado, terminará conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso, es decir, termina con la radicación del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del expediente pensional. La muerte del mandante no pone fin al mandato siempre y cuando se haya radicado el trámite o la solicitud por la cual se otorgó el poder, antes del fallecimiento del poderdante. En todo caso, el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores que acrediten en legal forma tal condición.

Artículo 2º. La Unidad, a través de la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano – DSIAC, deberá informar al apoderado sobre los requisitos que debe cumplir el poder otorgado a su favor para que: (i) pueda actuar ante La Unidad; (ii) le sea reconocida la personería para actuar como abogado y (iii) pueda iniciar el trámite correspondiente.

Artículo 3º. Publíquese la presente resolución en los términos definidos en el artículo 65 de la Ley

“Por la cual se establecen requisitos para la validación de los poderes especiales presentados ante la UGPP para el trámite de reconocimiento, pago o reliquidación pensional”

1437 de 2011, previa realización de la publicación de que trata la Resolución 609 de 12 de abril de 2017.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los _____

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General

BORRADOR PARA PUBLICACION